



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 12-06-2009

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>15-08-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se modifican diversos los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Presentada por los senadores Gustavo Madero Muñoz (PAN), Minerva Hernández Ramos (PRD) y José Eduardo Calzada Roviroso (PRI), integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 15 de agosto de 2007.</p>
02	<p>28-04-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados con 98 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 22 de abril de 2008. Discusión y votación, 28 de abril de 2008.</p>
03	<p>29-04-2008 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.</p>
04	<p>14-04-2009 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federales de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado en lo general y en lo particular con 310 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2009. Discusión y votación, 14 de abril de 2009.</p>
05	<p>12-06-2009. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.</p>

15-08-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se modifican diversas los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por los senadores Gustavo Madero Muñoz (PAN), Minerva Hernández Ramos (PRD) y José Eduardo Calzada Roviroso (PRI), integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 15 de agosto de 2007.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Presentada por los CC. Senadores Minerva Hernández Ramos, Gustavo Madero Muñoz y José Eduardo Calzada Roviroso, integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público)

“Los suscritos, Senadores de la República a la LX Legislatura, en nuestro carácter de miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrantes de las fracciones Parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican diversas los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, obedeció a la reforma Constitucional al artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, señalando que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Hasta antes de la entrada en vigor de la citada Ley, existía únicamente el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado regulado en el Código Civil Federal, con un sistema de responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado, y la responsabilidad derivada de un procedimiento disciplinario interpuesto en contra del servidor público que hubiera causado el daño y/o perjuicio, y que en caso de ser responsable, el Estado indemnizaba al particular pudiendo posteriormente el Estado repetir en contra del servidor público.

Por otro lado la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en este caso del Servicio de Administración Tributaria), cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es

objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Recientemente se aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que se encuentra pendiente de publicación por parte del Ejecutivo Federal, y la cual en su artículo 14, fracción VIII, establece claramente la facultad del Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en su artículo 18, que debe ser mediante reclamación, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, como lo manifiesta la Magistrada Ma. Concepción Martínez Godínez: “involucran una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa”[1], lo anterior en razón de que dicho precepto establece que el particular podrá iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho Tribunal, el cual por naturaleza es un Órgano Jurisdiccional. Aunado a lo anterior este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causo el daño) y los cuales en caso de ser así suspenderán el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo Tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la multicitada ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la ley para establecer en primer término que, el particular “deberá” presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, propuesta que ya fue presentada ante la Cámara de Senadores la Legislatura pasada, y la cual se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara baja.

Asimismo se modifica el artículo 23, el cual actualmente hace referencia a las resoluciones que dicte el Tribunal con motivo de las reclamaciones, modificándolo para establecer que es el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública quien de conformidad con el párrafo anterior conocerá vía administrativa de la reclamación y emitirá las resoluciones correspondientes de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto.

Además se propone la modificación al artículo 19, para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional deberá ajustarse, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que actualmente hace referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso administrativo el cual como sabemos fue derogado de dicho ordenamiento al crearse la ley antes referida.

Por último se modifica el segundo párrafo del artículo 25, para que los plazos para la prescripción se interrumpirán desde el momento en que se inicie el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa, y no como actualmente se establece, que es a partir de que se inicia el procedimiento vía

jurisdiccional, esto es, que se la prescripción se interrumpirá desde que inicie la reclamación ante el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de ir ante la vía jurisdiccional dicha interrupción seguirá surtiendo efectos.

Por otro lado actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad, por lo que se propone adicionar un artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

Por lo expuesto, ponemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN, el artículo 18, primer párrafo, 19,23, 24, y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- La parte interesada **deberá** presentar su reclamación ante **la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, o bien, ante la Secretaría de la Función Pública** conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

ARTICULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la vía jurisdiccional.

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el **ente público federal o la Secretaría de la Función Pública** con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTICULO 24.- Las resoluciones **de la autoridad administrativa** que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al **interesado** podrán impugnarse **mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien**, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTICULO 25.- ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de **reclamación**, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

Artículo 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado,

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación,

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 52.- ...

I a la IV. ...

V. ...

a) a la c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

Senado de la República, a 14 de agosto de 2007.

Atentamente

Sen. **Gustavo Madero Muñoz.- Sen. Minerva Hernández Ramos.- Sen. José Eduardo Calzada Roviroa**".

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

28-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados con 98 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 28 de abril de 2008.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Senadores Gustavo Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos y Eduardo Calzada Roviroso, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la iniciativa antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 15 de agosto de 2007, los Senadores Gustavo Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos y Eduardo Calzada Roviroso, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican diversas los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

3. Posteriormente, con fecha 6 de febrero, de 2008, la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público envió un oficio al Presidente de la Mesa Directiva de esta H. Cámara, para solicitar la ampliación de turno de la citada iniciativa.

4. En la sesión del 12 de febrero de 2008, por Acuerdo de la Mesa Directiva, se autorizó la ampliación de turno de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican diversas los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.

5. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II.- ANALISIS DE LA INICIATIVA

El día 15 de agosto de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por los Senadores Gustavo Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos y Eduardo Calzada Roviroso, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

La iniciativa que nos ocupa señala que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, obedeció a la reforma Constitucional del artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, señalando que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Por otro lado la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en este caso del Servicio de Administración Tributaria), cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

Recientemente se aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, la cual en su artículo 14, fracción VIII, establece claramente la facultad del Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en su artículo 18, que debe ser mediante reclamación, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aunado a lo anterior, este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causo el daño) y los cuales en caso de ser así, suspenderán el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo Tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la multicitada Ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la Ley para establecer en primer término que, el particular "deberá" presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante

ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

Asimismo se modifica el artículo 23, que actualmente hace referencia a las resoluciones que dicte el Tribunal con motivo de las reclamaciones, modificándolo para establecer que es el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública quien de conformidad con el párrafo anterior conocerá vía administrativa de la reclamación y emitirá las resoluciones correspondientes, de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto.

Además se propone la modificación al artículo 19, para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional deberá ajustarse, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que actualmente hace referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso administrativo, el cual como sabemos fue derogado de dicho ordenamiento al crearse la Ley antes referida.

Por último, se modifica el segundo párrafo del artículo 25, para que los plazos para la prescripción se interrumpirán desde el momento en que se inicie el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa, y no como actualmente se establece, que es a partir de que se inicia el procedimiento vía jurisdiccional, esto es, que la prescripción se interrumpirá desde que inicie la reclamación ante el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de ir ante la vía jurisdiccional dicha interrupción seguirá surtiendo efectos.

Por otro lado, actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad, por lo que se propone adicionar un artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por los Senadores Gustavo Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos y Eduardo Calzada Roviroso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Estas Comisiones Unidas, estiman procedente los planteamientos realizados por los Senadores proponentes, toda vez que consideran de gran importancia garantizar el derecho de los gobernados a ser indemnizados por cualquier actividad irregular del Estado, que esté prevista en los ordenamientos legales aplicables.

En este sentido, las que Dictaminan estiman que si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, tiene como objetivo proteger el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa irregular del Estado, también es cierto que el ordenamiento legal adjetivo para hacer exigible ese derecho lo constituye la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, toda vez que es la que establece, en el artículo 14, fracción VIII, la facultad de dicho Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.

Luego entonces, tal como se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina, el diverso artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que, en caso de que la resolución recaída al recurso de reclamación instaurado por el particular, niegue la indemnización o no satisfaga el interés del reclamante, éste podrá impugnarla nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, pero ahora en vía jurisdiccional, lo cual ocasiona que el mismo Tribunal conozca dos veces y por dos vías diferentes el mismo asunto, lo que conlleva una excesiva carga de trabajo ante la doble función jurisdiccional que en esta materia realiza el referido Tribunal.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado reformar los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer en primer término que, el particular "deberá" presentar en primer término, el recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente el particular tendrá la opción de interponer recurso de revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o de acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que al establecer la obligación por ministerio de ley, de que el particular agote en primera instancia la reclamación en sede administrativa, esto es, ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente tenga la potestad de acudir en revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución, o bien, de acudir en Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, se evita la doble función del multicitado Tribunal de conocer dos veces un mismo asunto, así como de ejercer su jurisdicción sobre un asunto previamente analizado por uno de los Magistrados Instructores que resolvió en la fase recursiva a través del recurso de reclamación.

En el mismo orden de ideas, las que Dictaminan consideran que con las reformas propuestas, se logra armonizar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con los distintos ordenamientos administrativos en materia adjetiva, toda vez que la teoría general del derecho administrativo establece que en primer término, se debe de brindar la oportunidad a la autoridad administrativa para que rectifique los actos que el particular estime irregulares y que le causan un perjuicio a éste, y posteriormente, si la resolución que emita la propia autoridad respecto sus propios actos no satisface el interés del reclamante, luego entonces se podrá acudir a la vía jurisdiccional que corresponda, garantizando en todo caso, que el particular que se estima afectado, tenga la posibilidad de hacer valer sus derecho en dos instancias independientes que garanticen imparcialidad en el proceso de valoración del acto reclamado, y no como actualmente sucede en la ley cuya reforma se propone, que obliga al propio Tribunal a resolver mediante el recurso de reclamación, exactamente el mismo planteamiento y la misma litis que posteriormente serán objeto del juicio contencioso administrativo que el mismo Tribunal conocerá con posterioridad, lo que trae como consecuencia, además de una excesiva carga de trabajo, que el propio Tribunal revise sus propias resoluciones, limitando entonces su jurisdicción a sus propias resoluciones dictadas en el respectivo recurso de reclamación.

TERCERA.- Por otra parte, estas Comisiones Unidas estiman procedente, las diversas modificaciones a los artículos 19, 23 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que las mismas obedecen al planteamiento toral establecido en la consideración segunda del presente dictamen, ya que consisten en adecuaciones a los artículos modificados para que el particular interponga en primer término, el recurso de reclamación ante el **ente público federal o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de que la resolución no le satisfaga el interés del reclamante, se podrá acudir en juicio contencioso administrativo conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el actual artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, remite al Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio del juicio contencioso administrativo al momento en que el particular afectado acuda en vía jurisdiccional al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también es cierto que el referido juicio contencioso administrativo ya no es actualmente regulado por el primero de los ordenamientos jurídicos antes citados, sino por la nueva Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual estas Dictaminadoras estiman procedente modificar la disposición para remitir a la ley que regula dicho procedimiento jurisdiccional.

Por otra parte, se estiman adecuadas las modificaciones propuestas al diverso artículo 23 de la ley objeto del presente dictamen, toda vez que se incluyen como autoridades emisoras en sede administrativa, a los **entes públicos federales o la Secretaría de la Función Pública**, para conocer del recurso de reclamación, de las cuáles se derivarán las resoluciones correspondientes de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto, mismas que posteriormente serán controvertidas en recurso de revisión ante el órgano superior jerárquico, o en su caso, mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según decida el particular afectado.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas estiman también procedente la modificación propuesta al artículo 50 de la ley de la materia, toda vez que derivado del cambio propuesto para que el particular tenga primeramente la obligación de presentar el recurso de reclamación en vía administrativa, esto es ante autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública; por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se interrumpa al iniciarse el procedimiento en la etapa administrativa, y no en la fase jurisdiccional como actualmente lo establece el segundo párrafo del artículo 25.

Lo anterior es así, toda vez que con las modificaciones propuestas, el acto mediante el cual se inicia la defensa de los intereses del particular afectado por la actividad irregular del Estado, es precisamente el momento de interposición del recurso de reclamación ante el público federal o ante la Secretaría de la Función Pública, y no al momento en que se ejercite la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud a que como ha quedado establecido en el presente dictamen, la etapa jurisdiccional constituye un nuevo ejercicio de análisis de la resolución administrativa que ya revisó en primera instancia los agravios del recurrente, por lo que el plazo de un año para que el particular reclame su indemnización se interrumpirá con el procedimiento de reclamación respectivo.

CUARTA.- Por otra parte, estas Comisiones Unidas estiman asimismo procedente, las adiciones propuestas a los artículos 50-A y 52, con un inciso d), fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que el ordenamiento jurídico cuya modificación se propone, no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que se estiman adecuadas las adiciones a los artículos 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la adición el artículo 52, con un inciso d), fracción V, para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

En las relatas circunstancias, es evidente que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es actualmente omisa al no establecer los alcances o elementos mínimos que deben de contener las sentencias que emita el propio Tribunal en la vía jurisdiccional, por lo que estas Dictaminadoras consideran que de acuerdo con la estructura de los actos materialmente jurisdiccionales que ponen fin a un procedimiento, toda resolución debe al menos contener al menos un silogismo jurídico que permita identificar el monto de la indemnización y el nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión producida.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**, los artículos 18, primer párrafo, 19,23, 24, y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 18.- La parte interesada **deberá** presentar su reclamación ante **la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, o bien, ante la Secretaría de la Función Pública** conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

Artículo 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la vía jurisdiccional.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el **ente público federal o la Secretaría de la Función Pública** con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24.- Las resoluciones **de la autoridad administrativa** que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al **interesado** podrán impugnarse **mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien**, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 25.- ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de **reclamación**, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

Artículo 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado,

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación,

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 52.- ...

I a la IV. ...

V. ...

a) a la c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la Ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

Dado en la sala de comisiones del Senado de la República, México, Distrito Federal, a 2 de abril de 2008.

COMISION DE JUSTICIA

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, señor Secretario. Queda de primera lectura.

28-04-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados con 98 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 22 de abril de 2008.

Discusión y votación, 28 de abril de 2008.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 25, de fecha 22 de abril de 2008)

La publicación correcta de este dictamen es la que aparece en la Gaceta del martes 22 de abril. En la edición de hoy, erróneamente se omite su publicación, sin embargo se han distribuido copias del documento publicado.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Corichi García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. En consecuencia, está a discusión el dictamen.

Tiene la palabra la Senadora Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PRD, a nombre de la Comisión de Hacienda.

- **La C. Senadora Minerva Hernández Ramos:** Con su permiso, señor Presidente. Voy a hacer uso de la voz en nombre de la Comisión.

Apreciables compañeros, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, obedeció a la reforma constitucional al artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, señalando que "la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

El objeto de la ley es el de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización, a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la

misma hace referencia. Entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cauce daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Hasta antes de la entrada en vigor de la citada ley, existía únicamente el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado, regulado en el Código Civil Federal, con un sistema de responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado, y la responsabilidad derivada de un procedimiento disciplinario interpuesto en contra del servidor público que hubiera causado el daño o perjuicio, y que en caso de ser responsable, el Estado indemnizaba al particular, pudiendo posteriormente el Estado repetir en contra del servidor público.

Por su parte, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le correspondan, estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado, en este caso el SAT, cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

Como sabemos, recientemente aprobamos una nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que se encuentra pendiente de publicación por parte del Ejecutivo Federal, y la cual en su artículo 14, fracción VIII, establece claramente la facultad del Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y les impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

El procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, debe ser vía reclamación presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, coincidimos con lo manifestado por la Magistrada María Concepción Martínez Godínez, cuando dice: "Involucran una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal, como autoridad administrativa al señalar que el particular podrá iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho tribunal, el cual por naturaleza es un órgano jurisdiccional".

Aunado a lo anterior, este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos, posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causó el daño, y los cuales en caso de ser así, suspenderán el incoado al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular, de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa, niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal, ahora sí, por la vía jurisdiccional, el fallo que este mismo Tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel, por un lado el de autoridad jurisdiccional que va a resolver; y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, por lo que proponemos reformar los artículos 18 y 24 de la ley para establecer que el particular deberá presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o a elección del particular acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

También se propone modificar el artículo 23, el cual actualmente hace referencia a las resoluciones que dicte el Tribunal con motivo de las reclamaciones, modificándolo para establecer que es el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública quien de conformidad con el párrafo anterior conocerá vía administrativa de la reclamación y emitirá las resoluciones correspondientes, de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto.

Además se propone la modificación del artículo 19, para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional deberá ajustarse, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que actualmente hace referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso administrativo, el cual como sabemos fue derogado de dicho ordenamiento al crearse la ley antes referida.

Por último, se modifica el segundo párrafo del artículo 25, para establecer que los plazos para la prescripción se interrumpirán desde el momento en que se inicie el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa; ya que actualmente se establece que es a partir de que se inicie el procedimiento vía jurisdiccional. Esto es, que la prescripción se interrumpirá desde que inicie la reclamación ante el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública; y en caso de ir ante la vía jurisdiccional, dicha interrupción seguirá surtiendo efectos.

Ahora bien, en cuanto a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se propone adicionar un artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencias que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnización.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 18, primer párrafo; 19, 23, 24, y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y se adiciona un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Misma que solicito, señor Presidente, sea inscrita íntegra en el Diario de los Debates.

Iniciativa

“Los suscritos, Senadores de la República a la LX Legislatura, en nuestro carácter de miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrantes de las fracciones Parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, obedeció a la reforma Constitucional al artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, señalando que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Hasta antes de la entrada en vigor de la citada Ley, existía únicamente el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado regulado en el Código Civil Federal, con un sistema de responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado, y la responsabilidad derivada de un procedimiento disciplinario interpuesto en contra del servidor público que hubiera causado el daño y/o perjuicio, y que en caso de ser responsable, el Estado indemnizaba al particular pudiendo posteriormente el Estado repetir en contra del servidor público.

Por otro lado la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en este caso del Servicio de Administración Tributaria), cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto

fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Recientemente se aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que se encuentra pendiente de publicación por parte del Ejecutivo Federal, y la cual en su artículo 14, fracción VIII, establece claramente la facultad del Tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en su artículo 18, que debe ser mediante reclamación, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, como lo manifiesta la Magistrada Ma. Concepción Martínez Godínez: "involucran una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa"[1] , lo anterior en razón de que dicho precepto establece que el particular podrá iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho Tribunal, el cual por naturaleza es un Órgano Jurisdiccional. Aunado a lo anterior este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causo el daño) y los cuales en caso de ser así suspenderán el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo Tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la multicitada ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la ley para establecer en primer término que, el particular "deberá" presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, propuesta que ya fue presentada ante la Cámara de Senadores la Legislatura pasada, y la cual se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara baja.

Asimismo se modifica el artículo 23, el cual actualmente hace referencia a las resoluciones que dicte el Tribunal con motivo de las reclamaciones, modificándolo para establecer que es el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública quien de conformidad con el párrafo anterior conocerá vía administrativa de la reclamación y emitirá las resoluciones correspondientes de conformidad con los requisitos que establece dicho precepto.

Además se propone la modificación al artículo 19, para establecer que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en vía jurisdiccional deberá ajustarse, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que actualmente hace referencia al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el título correspondiente al procedimiento contencioso administrativo el cual como sabemos fue derogado de dicho ordenamiento al crearse la ley antes referida.

Por último se modifica el segundo párrafo del artículo 25, para que los plazos para la prescripción se interrumpirán desde el momento en que se inicie el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa, y no como actualmente se establece, que es a partir de que se inicia el procedimiento vía jurisdiccional, esto es, que se la prescripción se interrumpirá desde que inicie la reclamación ante el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de ir ante la vía jurisdiccional dicha interrupción seguirá surtiendo efectos.

Por otro lado actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad, por lo que se propone adicionar un artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

Por lo expuesto, ponemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN, el artículo 18, primer párrafo, 19,23, 24, y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- La parte interesada **deberá** presentar su reclamación ante **la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, o bien, ante la Secretaría de la Función Pública** conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

ARTICULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la vía jurisdiccional.

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el **ente público federal o la Secretaría de la Función Pública** con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTICULO 24.- Las resoluciones **de la autoridad administrativa** que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al **interesado** podrán impugnarse **mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien**, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTICULO 25.- ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de **reclamación**, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

Artículo 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado,

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación,
III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 52.- ...

I a la IV. ...

V. ...

a) a la c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

Senado de la República, a 14 de agosto de 2007.

Atentamente

Sen. **Gustavo Madero Muñoz.- Sen. Minerva Hernández Ramos.- Sen. José Eduardo Calzada Rovirosa**".

Y comentar también que hemos sometido a la consideración de esta Mesa del Senado, una reserva a los artículos 18 y 23, que también obra en su poder.

“RESERVA A LOS ARTICULOS 18 Y 23 DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DODIFICAN LOS ARTICULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y 50-A Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENADOR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PRESENTE.

Los que suscriben, Gustavo Madero Muñoz, Minerva Hernández Ramos y José Eduardo Calzada Rovirosa Senadores integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94, 133 y 134 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos al Pleno de la H. Cámara de Senadores, para que en su momento sea sometido a la consideración del Pleno, la reserva **a los artículos 18 y 23 del dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-a y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Ccontencioso Administrativo**, para quedar como sigue:

“Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...”

“Artículo 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular”.

Atentamente

Sen. **Gustavo Madero Muñoz**”.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senadora Hernández Ramos. Y como lo ha solicitado, la intervención se insertará íntegra en el Diario de los Debates. Y queda registrada su reserva.

En lo general tiene la palabra el Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente.

Con el beneplácito, también, nuevamente del uso de la tribuna. Y reconociendo, además, las expresiones del Presidente de la Mesa Directiva, Santiago Creel Miranda, al inicio de esta sesión. Y para ocuparme de este tema, relacionado a la reforma que se plantea a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Yo lo que quería proponerle, Senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, también en su carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda; y a los compañeros y compañeras que forman parte de esta Comisión, al Senador José Eduardo Calzada Rovirosa, dicho en otras palabras, esta iniciativa lo que plantea es que, para reclamarle al Estado, léase a la Administración Pública Federal Centralizada o Descentralizada, ahí menciona entidades o dependencias, y a organismos constitucionales autónomos, dicho de modo muy llano, es que, se reforma la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que el ciudadano que sienta, que con motivo de un acto doloso o imprudencial, antes de ir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe el ciudadano ir ante el propio ente público que provocó el daño en su perjuicio.

Sí. Es eso, convertir en un requisito sine qua non, es decir un requisito de procebilidad, que el reclamante acuda, insisto, ante la dependencia o entidad generadora del daño. Y que le quitemos trabajo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este tema y otros, yo creo que hay que compartirlos con los señores magistrados. Traen inquietudes con relación al tema, también de propiedad industrial. Y vi por ahí una comunicación del señor Presidente del Tribunal, con el propósito de que tengamos oportunidad de comentar sobre esos temas.

Yo estaría de acuerdo con esta reforma, compañeros Senadores y Senadoras, si signamos un compromiso, no necesariamente escrito, los compromisos políticos no requieren de notarios públicos, en donde establezcamos la necesaria adecuación de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Para que le demos un tratamiento específico, de reclamación a los gobernados, frente a los actos del Estado que le causan un perjuicio, y que estableciéramos forma, plazos y la instancia específica que debe conocer, que debe sustanciar y que debe resolver para darle certidumbre jurídica a los gobernados.

Porque de otra manera no va a servir, perdóneme que lo diga, así no servirá para nada. El de Baja California, a lo mejor le dicen, ve a demandar a la Secretaría de Estado, pero a nivel central; derivado de un ordenamiento administrativo.

Yo quiero pedirles eso, de que se convierta en México la cultura de la responsabilidad a través de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones cuando se generan daños a los gobernados.

Eso es lo que yo les plantearía, y si están de acuerdo, pues para ponernos a trabajar en la Comisión.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias a usted, Senador Torres Mercado.

No tengo más intervenciones solicitadas en lo general. Informo a la Asamblea que han quedado reservados por la Mesa Directiva de la Comisión, los artículos 18 y 23 y que en su momento le daremos el trámite correspondiente.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico...

- **La C. Senadora Minerva Hernández Ramos:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** ¿Sí, Senadora Minerva Hernández?

- **La C. Senadora Minerva Hernández Ramos:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Sólo para decirle a mi compañero Senador Tomás Torres, que desde luego estamos en la mejor disposición de trabajar en esa siguiente iniciativa de manera conjunta para perfeccionar nuestro sistema.

- **El C. Presidente González Morfín:** Quedará asentada su intervención en el Diario de los Debates.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ACEVES DEL OLMO CARLOS	PRI	Sí
AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí

ARCE ISLAS RENE	PRD	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	Sí
BERGANZA ESCORZA FRANCISCO	CONV	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CALZADA ROVIROSA JOSE	PRI	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
CONTRERAS SANDOVAL EVA	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	Sí
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	Sí
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOBATO CAMPOS JOSE LUIS	CONV	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
LOZANO DE LA TORRE CARLOS	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA	PVEM	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTEGA BERNES FERNANDO	PRI	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	Sí

RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA CISNEROS LETICIA	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
WALTON ABURTO LUIS	CONV	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
MONREAL AVILA RICARDO	PRD	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
JIMENEZ RUMBO DAVID	PRD	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
Polevnsky Gurwitz Yeidckol	PRD	Sí
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO	PT	Sí"

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 98 votos en pro, cero en contra y una abstención.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias. Aprobado en lo general el proyecto de Decreto.

Voy a pedir a la Secretaría, dé lectura a la modificación propuesta a los artículos 18 y 23 que fueron reservados por la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda.

Proceda la Secretaría a dar lectura a la nueva redacción de los artículos 18 y 23 del proyecto de Decreto.

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** (Leyendo)

“**Artículo 18.-** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...”

“**Artículo 23.-** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta

Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular”.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, compañero Secretario. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si las propuestas de modificación a los artículos 18 y 23 se admiten a discusión.

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si las anteriores propuestas se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, sírvase levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse.

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las anteriores propuestas. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, sírvanse levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos reservados, 18 y 23 del proyecto de Decreto.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ACEVES DEL OLMO CARLOS	PRI	Sí
AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARCE ISLAS RENE	PRD	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BERGANZA ESCORZA FRANCISCO	CONV	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CALZADA ROVIROSA JOSE	PRI	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
CONTRERAS SANDOVAL EVA	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí

CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	Sí
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
JIMENEZ RUMBO DAVID	PRD	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOBATO CAMPOS JOSE LUIS	CONV	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
LOZANO DE LA TORRE CARLOS	PRI	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA	PVEM	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTEGA BERNES FERNANDO	PRI	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA CISNEROS LETICIA	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLF	PRI	Sí

TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
WALTON ABURTO LUIS	CONV	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
MONREAL AVILA RICARDO	PRD	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
PADRES ELIAS GUILLERMO	PAN	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO	PT	Sí"

- **El C. Secretario Cué Monteagudo:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 97 votos en pro, cero votos en contra y una abstención.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. Aprobados los artículos 18 y 23 del proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Pasa a la Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

29-04-2008

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 30 de abril de 2008.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

México, DF, a 28 de abril de 2008.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene la minuta proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

**Minuta
Proyecto de Decreto**

Por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo Primero. Se reforman los artículos 18, primer párrafo, 19, 23, 24, y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 25. ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como sigue:

Artículo 50-A. Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado.
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.
- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 52. ...

I. a la IV. ...

V. ...

a) a la c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

Salón de **sesiones de la honorable Cámara** de Senadores.- México, DF, a 28 de abril de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario

(Turnada a la Comisión de Justicia. Abril 29 de 2008.)

14-04-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federales de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular con 310 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 14 de abril de 2009.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Honorable Asamblea:

La Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45, numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen de la minuta proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión el 15 de agosto de 2007, los senadores Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y José Eduardo Calzada Roviroso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 18, 19, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, el 15 de agosto de 2007 y el 12 de febrero de 2008, mediante oficios números CP2R1AE.1975, CP2R1AE.1975.a y DGPL-2P2A.3821, acordó que se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Estudios Legislativos y de Hacienda y Crédito Público, las cuales, previo análisis y estudio, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 28 de abril de 2008.

Tercero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el 29 de abril de 2008 se dio cuenta con el oficio número DGPL-2P2A.5542, de fecha 28 de abril de 2008, mediante el cual la Cámara de Senadores remite minuta proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L. 60-II-3-1587, acordó que se turnara a la Comisión de Justicia dicha minuta, la cual presenta este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

Análisis de la minuta

Primero. En la minuta proyecto de decreto la Cámara de Senadores propone reformar los artículos 18, primer párrafo, 19, 23, 24 y 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como adicionar un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de garantizar el derecho de los gobernados a ser indemnizados por cualquier actividad irregular del Estado, que esté prevista en los ordenamientos legales aplicables.

Segundo. En el dictamen elaborado por el Senado se expresa que, si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente a partir del 1º de enero de 2005, tiene como objetivo proteger el patrimonio de los individuos respecto de la actividad administrativa irregular del Estado, también lo es que el ordenamiento legal adjetivo para hacer exigible ese derecho lo constituye la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que es la que establece, en el artículo 14, fracción VIII, la facultad de dicho tribunal para conocer juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que, en caso de que la resolución recaída al recurso de reclamación instaurado por el particular niegue la indemnización o no satisfaga el interés del reclamante, éste podrá impugnarla nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero ahora en vía jurisdiccional, lo cual ocasiona que el mismo Tribunal conozca dos veces y por dos vías diferentes el mismo asunto, lo que conlleva una excesiva carga de trabajo ante la doble función jurisdiccional que en esta materia realiza el referido Tribunal.

Y concluyen señalando que es adecuado reformar los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer que primero el particular deberá presentar el recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la propia Secretaría de la Función Pública, y posteriormente el particular tendrá la opción de interponer recurso de revisión ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o de acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, el dictamen del Senado señala que estiman procedente las diversas modificaciones a los artículos 19, 23 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que obedecen al planteamiento toral planteados en la iniciativa, ya que dichas adecuaciones a los artículos señalados son para que el particular interponga, en primer término, el recurso de reclamación ante el ente público federal o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de que la resolución no le satisfaga el interés del reclamante, se podrá acudir en juicio contencioso administrativo conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, las comisiones unidas dictaminadoras del Senado estiman procedente las adiciones propuestas a los artículos 50-A y 52, con un inciso d), fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, en virtud de que esa ley no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que se estiman adecuadas las adiciones a los artículos 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la adición el artículo 52, con un inciso d), fracción V, para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

Consideraciones

Primera. Esta dictaminadora coincide plenamente con lo expuesto en la minuta emitida por el Senado de la República, toda vez que no debe perderse de vista que es una obligación del Estado indemnizar a los particulares, con motivo de la actuación administrativa irregular de éste, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Es decir, la legislación debe garantizar el derecho de los gobernados a ser indemnizados como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y establecer los procedimientos para que se lleve a cabo, adecuándolos a la realidad social y al derecho positivo, por ello la reforma propuesta es importante, ya que ayuda en gran medida a que el gobernado no se encuentre indefenso ante el Estado.

Segunda. El procedimiento para la indemnización que señala la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establece a partir de su artículo 18 hasta el 26, disponiendo que la parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que deberán señalar en la demanda, en su caso, el servidor o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Igualmente señala que el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional; y que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por la vía jurisdiccional ante dicho Tribunal, es decir a través del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de dos instancias, lo que resulta ser una incongruencia, ya que por una parte resuelven la reclamación inicial del particular, y por otra resuelven el juicio promovido en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial, es decir, resuelve en sede administrativa y en sede jurisdiccional la misma controversia, jugando, como señala la minuta un doble papel, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reconoce el establecimiento de un procedimiento administrativo ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, y otra procedimiento por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera adecuada la modificación en estudio.

En ese sentido, es procedente la reforma a los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer en primer término que el particular deberá presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo y, en caso de no obtener una resolución favorable a sus intereses, el particular podrá optar por interponer el recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a promover el juicio contencioso administrativo.

Con lo anterior se logra homologar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el resto de los ordenamientos administrativos, en el sentido de otorgar a la autoridad la posibilidad de modificar su propio actuar, es decir, podrá a través de la indemnización constitucionalmente establecida resarcir al particular por su actividad administrativa irregular. Igualmente se homologa la citada ley, en el sentido de otorgar al gobernado la posibilidad de recurrir los actos administrativos de manera optativa mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, comúnmente conocido como juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, respecto a la modificación de los artículos 19, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esta Comisión dictaminadora las considera procedentes, ya que son las adecuaciones correspondientes que hacen sentido para que el particular realice su reclamación ante el ente público federal, y en caso de que la resolución no le satisfaga su interés, podrá recurrir tal determinación a través del recurso de revisión en sede administrativa o bien acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe aclarar que la reclamación a que se refiere el dictamen de la legisladora no es propiamente un recurso, como éste señala, sino simplemente es el medio a través del cual el particular formula su petición de indemnización, la cual deberá efectuarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en caso de no obtener una resolución favorable, recurrirla mediante la revisión o el juicio de nulidad antes citados.

En el caso del artículo,19, se modifica en virtud de que el mismo remite al Código Fiscal de la Federación, ya que éste regulaba el juicio contencioso administrativo, juicio que fue derogado de dicho código y en la actualidad es regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, es procedente la modificación.

Respecto de la reforma al artículo 23, es procedente en virtud de que se modifica para quitarle la competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de la reclamación y, a su vez, se circunscribe como autoridades emisoras de la resolución a la reclamación de indemnización a los entes públicos federales, estableciéndose los requisitos que dicha resolución debe contener, que posteriormente podrá ser, en su caso, controvertida en recurso de revisión ante el órgano superior jerárquico o mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según opte el particular.

Igualmente, la modificación al artículo 25 es procedente, toda vez que, como señala la minuta en estudio, obedece al cambio propuesto para que el particular tenga la obligación de presentar su reclamación en vía administrativa, esto es, ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo; en ese sentido, el cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento en la etapa administrativa, y no en la fase jurisdiccional como actualmente establece el segundo párrafo del actual artículo 25.

Tercero. Por lo que hace a las adiciones propuestas a los artículos 50-A y 52, con un inciso d), fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se consideran adecuadas, toda vez que con ellas se regulará la forma en que se deberán emitir las sentencias relacionadas el procedimiento de reclamación que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; en ese sentido, toda resolución deberá contener un silogismo jurídico que permita identificar el monto de la indemnización y el nexa causal entre la actividad administrativa y la lesión producida, para que el gobernado tenga certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia aprueba en sus términos la minuta analizada para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, y somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo Primero. Se reforman los artículos 18, primer párrafo, 19, 23, 24 y 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 18. La parte interesada **deberá** presentar su reclamación ante **la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo**, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

Artículo 19. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto en esta ley, a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en la vía jurisdiccional.

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el **ente público federal** con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24. Las resoluciones de la **autoridad administrativa** que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al **interesado** podrán impugnarse **mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien**, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 25. ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de **reclamación**, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 50-A. Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2009.

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido, Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Gerardo Sosa Castelán, Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica), secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda, Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero, Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Jesús de León Tello, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande, Silvano Garay Ulloa (rúbrica), Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano, Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Jesús Ricardo Morales Manzo (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Édgar Armando Olvera Higuera, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

14-04-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federales de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular con 310 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turno al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 14 de abril de 2009.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura. En consecuencia está a discusión en lo general. En virtud de que no ha habido solicitud de ningún legislador para intervenir en el tema, consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando siempre la ley de que se trate.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por cuatro minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por cuatro minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o alguna diputada por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Su voto, por favor, diputado Murat.

El diputado José Murat (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Parás González.

El diputado Juan Manuel Parás González (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Adolfo Mota, el sentido de su voto.

El diputado Adolfo Mota Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Miguel Ángel Peña.

El diputado Miguel Ángel Peña Sánchez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Ramírez Barba.

El diputado Ector Jaime Ramírez Barba (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Denegre.

La diputada Rosaura Virginia Denegre-Vaught Ramírez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Nordhausen, el sentido de su voto.

El diputado Jorge Rubén Nordhausen González (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Gildardo Guerrero.

El diputado José Gildardo Guerrero Torres (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Mollinedo.

El diputado Agustín Mollinedo Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Dolores González.

La diputada María Dolores González Sánchez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Yolanda Garmendia.

La diputada Yolanda Mercedes Garmendía Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Diego Cobo.

El diputado Diego Cobo Terrazas (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Carlos Puente.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Melo Velázquez.

El diputado José Francisco Melo Velázquez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Ascención Orihuela.

El diputado José Ascención Orihuela Bárcenas (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Gabriela González

La diputada María Gabriela González Martínez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Ríos Camarena.

El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Raymundo Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Sonia Ibarra.

La diputada Sonia Nohelia Ibarra Franquez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Mario Enrique del Toro.

El diputado Mario Enrique del Toro (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Alliet Bautista.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Martín Zepeda.

El diputado Martín Zepeda Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Sosa Castelán.

El diputado Gerardo Sosa Castelán (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Salvador Barajas.

El diputado Salvador Barajas del Toro (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Humberto Alonso.

El diputado Humberto Wilfrido Alonso Razo (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: La diputada Arely Madrid.

La diputada Arely Madrid Tovilla (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Alcántara.

El diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Muñoz Serna.

El diputado Rogelio Muñoz Serna (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Lujano Nicolás.

El diputado Christian Martín Lujano Nicolás (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: La diputada Luz Virginia Cortés Osornio.

La diputada Luz Virginia Cortés Osornio (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Roberto Efrén Cerezo Torres.

El diputado Roberto Efrén Cerezo Torres (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Ismael Peraza Valdez.

El diputado Ismael Peraza Valdez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Alfonso Othón Bello Pérez.

El diputado Alfonso Othón Bello Pérez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: El diputado Gustavo Caballero.

El diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: La diputada María Isabel Reyes.

La diputada María Isabel Reyes García (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Eduardo Sánchez?

El diputado Eduardo Sánchez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado Jorge de la Garza.

El diputado Jorge Luis de la Garza Treviño (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Diputado presidente, se emitieron 310 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 310 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18, primer párrafo; 19; 23; 24 y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 25.- ...

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo.

México, D.F., a 14 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Claudia S. Corichi Garcia**, Secretaria.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.